

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 7

*Referencia:*

*Año:* 1981

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-04-1981

*Título:* POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ECONOMISTA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 19311

*Publicada el:* 06-05-1981

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Economista, Economía

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.589

*Rollo:* 20

*Posición:* 697

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 6 DE MAYO DE 1981

Nº 19.311

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº. 7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la Profesión de Economista en todo el territorio Nacional

#### Avisos y Edictos

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### REGULASE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ECONOMISTA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LEY 7  
(de 14 de abril de 1981)

Por la cual se regula el ejercicio de la Profesión de Economista en todo el territorio nacional.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

##### DECRETA: CAPITULO I Del Ejercicio

ARTICULO 1: La profesión de Economista se podrá ejercer libremente en todo el territorio nacional, sujeta a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 2: Defínese la profesión de la siguiente manera:

Científico Social especializado en la asignación de recursos productivos y productividad en sus aspectos teóricos y aplicados, cuyo campo de acción comprende, dirigir, administrar y asesorar en materia económica y aspecto financieros pertinentes a Instituciones Comerciales, Industriales, extractivas, agropecuarias, de servicios y en general a aquellas que se desenvuelven en la esfera económica privada, pública y mixta.

ARTICULO 3: Para ejercer la Profesión de Economista se requiere:

- Ser panameño.
- Poseer título de Licenciatura o grados superiores en Economía obtenidos en Universidades Nacionales.
- Poseer título de Licenciatura o grados superiores en Economía, obtenidos en universidades extranjeras previa revalida de sus estudios en la Escuela de Economía de la Universidad de Panamá. Con excepción de aquellas personas que obtengan títulos en universidades de cuyos países haya suscrito convenio de reciprocidad con la República de Panamá.
- Registrar los Diplomas y documentos que lo acrediten como Profesional en el Colegio de Economistas de Panamá (C. E. P.).
- Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Economía.

ARTICULO 4: Son atribuciones y actos propios de la Profesión de economistas todos aquellos servicios prestados a empresas e instituciones, públicas, privadas y mixtas, y autoridades judiciales o dar fe pública de aque-

llos que requieren certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancias de índole económica y financiera, por parte de un economista idóneo conforme lo establecido por la Ley.

Tales actos y atribuciones son las siguientes:

- Formulación y evaluación económica y financiera de Proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de otras disciplinas en las áreas de su competencia.
- Estudios económicos de mercado.
- Análisis económico en los aspectos global, sectorial regional y social de carácter coyuntural o estructural.
- Asesoramiento en el campo técnico económico y financiero en todas aquellas cuestiones relacionadas con problemas de economía y finanzas que los particulares planteen ante las Autoridades Públicas.
- Análisis económico del comercio y las finanzas internacionales.
- Análisis económico de los mercados de valores y de capitales.
- Estudios económicos de planes y programas de desarrollo en los aspectos global, sectorial, regional y social.
- Interpretación de Estudios econométricos.
- Formulación y evaluación de Proyectos de Promoción en todos los sectores económicos.
- Análisis económico y de planteamiento de recursos humanos naturales, materiales y financieros y la evaluación económica de los mismos.
- Análisis de la política económica en los aspectos global, sectorial, regional y social.
- Administración de unidades de gestión y ejecución de la planificación económica en los aspectos global, sectorial, regional y social.
- Dictámenes y peritajes sobre asuntos económicos, financieros y econométricos en procedimientos judiciales y administrativos cuando sean requeridos.
- Investigación en las materias propias de la profesión.

ARTICULO 5: Para desempeñar cargos relativos a la profesión de economistas al servicio del Estado, incluso en el servicio exterior y de instituciones privadas o mixtas, se requiere estar comprendido en el Artículo 3 de la presente Ley.

ARTICULO 6: En los contratos que celebre el Estado y las Instituciones Estatales o Mixtas con personas jurídicas nacionales o extranjeras; sobre asuntos de economía, finanzas o econometría, tendrán participación los economistas nacionales.

Será obligatoria la opinión refrendada de los economistas de las instituciones estatales o mixtas partícipes y se harán constar las opiniones de los economistas designados discrecionalmente por la empresa privada.

La participación de los economistas extranjeros dentro de lo dispuesto por el Código de Trabajo, no excluye el referendo obligatorio de un economista nacional en todos los casos en que estuvieren envueltos empresas estatales o mixtas.

ARTICULO 7: A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna persona podrá ser nombrada como economista, ni ejercer funciones como tal en las Instituciones privadas, mixtas o del Estado, ya sean autónomas, semi-autónomas, municipales, juntas o patronatos, sin que hayan comprobado su idoneidad ante el Consejo Técnico de Economía.

#### CAPITULO II

Del Consejo Técnico de Economía

ARTICULO 8: Créase un organismo denominado Conse-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P.**OFICINA:  
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

## AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

jo Técnico de Economía con las siguientes funciones:

- a) Dictar y adoptar su propio reglamento.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- c) Expedir certificados de idoneidad para ejercer la profesión de economistas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento que dicte el Consejo Técnico de Economía.
- ch) Asesorar los organismos e instituciones privadas en asuntos relativos a materia de Economía.
- d) Recomendar formulaciones relativas al mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión; a la creación, clasificación y nomenclaturas de cargos, salarios, ascensos y reconocimientos por años de servicios. Los estudios que se efectúen con tales fines se realizarán de común acuerdo con el Colegio de Economistas de Panamá (C. E. P.).
- e) Investigar las denuncias formuladas en contra de cualquier profesional de la economía que infrinja las disposiciones contempladas en esta Ley y de su reglamento y gestionar ante las autoridades respectivas, la aplicación de las sanciones correspondientes.
- f) Acoger y decidir lo que considere conveniente sobre la recomendación del Colegio de Economistas de Panamá (C. E. P.) de suspender provisionalmente o cancelar certificado de idoneidad o permiso para ejercer a cualquier economista que viole el Código de Ética Profesional.

ARTICULO 9: Las resoluciones que adopte el Consejo Técnico de Economía serán recurribles en reconsideración ante el Consejo Técnico y en apelación ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO 10: El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinaria cada mes, y extraordinarias a solicitud de la mayoría de sus miembros, previa solicitud por escrito.

ARTICULO 11: El Consejo Técnico de Economistas estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Planificación y Política Económica quien lo presidirá o el Viceministro o el funcionario que el primero designe.
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o el Viceministro o el funcionario que el primero designe.
- c) Dos miembros del Colegio de Economistas escogidos por el Órgano Ejecutivo de terna enviada por este gremio.
- ch) Un Profesor y un Suplente de la Escuela de Economía de la Universidad de Panamá, escogido por el Ór-

gano Ejecutivo de terna enviada por los profesores de dicha escuela.

Parágrafo: El Secretario del Consejo Técnico de Economía será escogido mediante votación por los miembros integrantes de dicho organismo.

ARTICULO 12: Los economistas que son miembros del Consejo Técnico de Economía serán panameños mayores de edad. Deberán poseer certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión expedido por el Consejo Técnico y tener un mínimo de seis (6) años de experiencia profesional. Durarán en sus cargos un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 13: Cada miembro principal del Consejo Técnico de Economía tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales. Este suplente deberá llenar los mismos requisitos que el principal; será nombrado en la misma forma que éste y durará en el cargo el período correspondiente a aquél.

## CAPITULO III

## De la Asociación

ARTICULO 14: Se reconocerá al Colegio de Economistas de Panamá (C. E. P.), como la entidad gremial y profesional de los economistas panameños, con todos los derechos y obligaciones, poderes y atribuciones que le señalen las leyes, sus propios estatutos y reglamentos internos.

ARTICULO 15: Son fines del Colegio de Economistas de Panamá (C. E. P.):

- a) Promover la discusión pública de los problemas económico- sociales nacionales e internacionales que afectan al país y plantear alternativas de solución.
- b) Promover el mejoramiento técnico y cultural de sus miembros.
- c) Promover la difusión de los conocimientos de la ciencia económica.
- ch) Promover el contacto directo de organismos laborales y campesinos, a fin de servir de órgano de consulta, asesoramiento e información.
- d) Prestar la colaboración que el sector público y privado le solicite como cuerpo de consulta técnica.
- e) Promover la reforma legislativa que tienda a mejorar la profesión del economista.
- f) Velar por el cumplimiento de los principios de ética profesional.
- g) Defender y garantizar el ejercicio profesional de sus miembros.
- h) Establecer y mantener vinculaciones con entidades similares de todos los países del mundo y con los organismos nacionales de otras profesiones.

ARTICULO 16: Son rentas del Colegio de Economistas de Panamá (C. E. P.):

- a) Los ingresos provenientes de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- b) El producto de la venta de sus activos.
- c) Las herencias, legados y donaciones que reciba de cualquier fuente.
- ch) Otros ingresos que obtenga como producto de sus actividades afines que realice.

Son propiedades del Colegio los fondos y bienes físicos que están debidamente inscritos a su nombre.

## CAPITULO IV

## Deberes y Obligaciones

ARTICULO 17: Se consideran deberes de los economistas servir con honestidad y lealtad a los intereses de la comunidad y al país. Ajustarse a las normas consagradas en el Código de Ética Profesional.

ARTICULO 18: Los economistas en ejercicio deberán registrar su diploma en el Colegio de Economistas de Panamá (C. E. P.) dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la promulgación de esta Ley en lo sucesivo los economistas cumplirán dicho requisito dentro de los sesenta (60) días de recibido el título universitario o de la respectiva reválida.

## CAPITULO V

## De las Sanciones

ARTICULO 19: El que sin tener título o certificado de idoneidad, conforme el artículo tercero de esta Ley, ejerciera la profesión de economista o se anunciara pú-

blicamente como tal, así como el economista que amparase o encubriese con su nombre el ejercicio de actividades propias del economista a personas que carezcan de idoneidad serán sancionadas de acuerdo a lo estatuido en el Código Penal.

ARTICULO 20: Las sanciones que se puedan imponer a los asociados por violación de las normas de ética profesional serán las de amonestación y suspensión. Esta última sólo podrá ser determinada por la Asamblea General del Colegio de Economistas de Panamá (C. E. P.) y por término máximo de seis (6) meses. La inhabilitación absoluta o relativa corresponde sólo al Poder Judicial, conforme al trámite jurisdiccional.

#### CAPITULO VI Disposiciones Generales

ARTICULO 21: Los análisis económicos y financieros análisis económicos de mercado, evaluación económica de proyectos y similares que sean presentados a instituciones oficiales o mixtas, deberán contar con la participación y refrendo por un profesional idóneo, según lo dispuesto por esta Ley, funcionario de la institución oficial o mixtas involucradas.

Si las instituciones privadas hubieren discrecionalmente designado un economista, esta deberá ser idóneo según esta Ley y su opinión se hará constar en el expediente.

Parágrafo: Para los efectos del artículo anterior quedan exceptuados las Juntas Comunales, entidades cívicas o de beneficencia y personas de escasos recursos económicos; certificado por la autoridad administrativa local.

ARTICULO 22: A partir de la vigencia de la presente Ley, las funciones de economistas en el Territorio Nacional deberán ser ejercidas por profesionales idóneos.

ARTICULO 23: Los profesionales de la economía gozarán de estabilidad en sus cargos condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTICULO 24: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**  
Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.  
H. R. DR. LUIS DE LEON ARIAS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

**CARLOS CALZADILLA GONZALEZ**  
Secretario General del  
Consejo Nacional de Legislación  
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA. PANAMA REPUBLICA DE PANAMA 14 DE  
ABRIL DE 1981.  
**ARISTIDES ROYO**  
Presidente de la República  
**ORVILLE K. GOODIN**  
Ministro de Planificación y Política  
Económica, a. i.

### AVISOS Y EDICTOS

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Gerente Regional de la Zona No. 1 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente edicto.

#### EMPLAZA:

A HENRY KOURANY, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, comerciante, con cédula de identidad No. 8-60-239 de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Caja de Ahorros CASA MATRIZ con oficinas en Vía España y calle Thays de Pons por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró con la Caja de Ahorros, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca de su propiedad No. 58,155, inscrita en el Registro Público al folio 62 del Tomo 1365 Sección de la Propiedad Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contado desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la CAJA DE AHORROS, CASA MATRIZ, hoy 23 de abril de 1981, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

Cópiese y Notifíquese.

Juez Ejecutor  
EZEQUIEL MATA

DALYS LEE DE MARTINEZ  
Secretaría Ad-Hoc.

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 23 de abril de 1981,

Secretaría Ad-Hoc.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio,

#### EMPLAZA:

Al señor TOMAS ARIAS, como Representante Legal de la COMPANIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, en su calidad de representante Legal de la sociedad antes mencionada a estar a derecho en el Juicio Ordinario por Daños y Perjuicios interpuesto en contra de la COMPANIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. e ISAIAS DIAZ RODRIGUEZ, por JOSE ISIDRO SAENZ GOMEZ.

Se advierte al emplazado, que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le designará un Defensor de Ausente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio, relacionados con su persona.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en un lugar visible de este Tribunal, por el término de Ley, hoy veintitrés (23) de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981), y copias se mantienen a disposición de la parte interesada, para su legal publicación.

El Juez,  
(fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.

El Secretario  
(fdo.) ESTEBAN POVEDA C.

(L-98653  
Única Publicación.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Gerente Regional de la Zona No. 1 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente edicto.

#### EMPLAZA:

A Gloria Maritza Rodríguez de Boyd, mujer, mayor de edad, casada, panameña, con cédula de identidad No. 8-88 213, de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Caja de Ahorros CASA MATRIZ, con oficinas en Vía España y Calle Thays de Pons por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró con la Caja de Ahorros, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca de su propiedad.

**Ley 7  
(De 14 de abril de 1981)**

**Por la cual se regula el ejercicio de la Profesión de Economista  
en todo el territorio nacional**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

**CAPITULO I  
Del Ejercicio**

**Artículo 1.** La Profesión de Economista se podrá ejercer libremente en todo el territorio nacional, sujeta a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 2.** Defínese la profesión de la siguiente manera:

Científico Social especializado en la asignación de recursos productivos y productividad en sus aspectos teóricos y aplicados, cuyo campo de acción comprende: dirigir, administrar y asesorar en materia económica y aspectos financieros pertinentes a Instituciones Comerciales, Industriales, extractivas, agropecuarias, de servicios y en general a aquellas que se desenvuelven en la esfera económica privada, pública y mixta.

**Artículo 3.** Para ejercer la Profesión de Economista se requiere:

- a) Ser panameño.
- b) Poseer título de Licenciatura o grados superiores en Economía obtenidos en Universidades Nacionales.
- c) Poseer título de Licenciatura o grados superiores en Economía, obtenidos en universidades extranjeras previa reválida de sus estudios en la Escuela de Economía de la Universidad de Panamá. Con excepción de aquellas personas que obtengan títulos en universidades de cuyos países haya suscrito convenio de reciprocidad con la República de Panamá.
- ch). Registrar los Diplomas y documentos que lo acrediten como Profesional en el Colegio de Economistas de Panamá (C.E.P.).
- d) Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Economía.

**Artículo 4.** Son atribuciones y actos propios de la profesión de economistas todos aquellos servicios prestados a empresas e instituciones, públicas, privadas y mixtas, y autoridades judiciales o dar fe pública de aquellos que requieren certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancias de índole económica y financiera, por parte de un economista idóneo conforme lo establecido por la Ley.

Tales actos y atribuciones son las siguientes:

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

## **G.O. 19311**

- a) Formulación y evaluación económica y financiera de Proyectos de inversiones sin perjuicio de la actuación de otras disciplinas en las áreas de su competencia.
- b) Estudios económicos de mercado.
- c) Análisis económico en los aspectos global, sectorial, regional y social de carácter coyuntural o estructural.
- ch) Asesoramiento en el campo técnico económico y financiero en todas aquellas cuestiones relacionadas con problemas de economía y finanzas que los particulares planteen ante las Autoridades públicas.
- d) Análisis económico del comercio y las finanzas internacionales.
- e) Análisis económico de los mercados de valores y de capitales.
- f) Estudios económicos de planes y programas de desarrollo en los aspectos global, sectorial, regional y social.
- g) Interpretación de Estudios econométricos.
- h) Formulación y evaluación de Proyectos de Promoción en todos los sectores económicos.
- i) Análisis económico y de planteamiento de recursos humanos naturales, materiales y financieros y la evaluación económica de los mismos.
- j) Análisis de la política económica en los aspectos global, sectorial, regional y social.
- k) Administración de unidades de gestión y ejecución de la planificación económica en los aspectos global, sectorial, regional y social.
- l) Dictámenes y peritajes sobre asuntos económicos, financieros y econométricos en procedimientos judiciales y administrativos cuando sean requeridos.
- m) Investigación en las materias propias de la profesión.

**Artículo 5.** Para desempeñar cargos relativos a la profesión de economistas al servicio del Estado, incluso en el servicio exterior y de instituciones privadas o mixtas, se requiere estar comprendido en el Artículo 3 de la presente Ley.

**Artículo 6.** En los contratos que celebre el Estado y las Instituciones Estatales o Mixtas con personas jurídicas nacionales o extranjeras; sobre asuntos de economía, finanzas o econometría, tendrán participación los economistas nacionales.

Será obligatoria la opinión refrendada de los economistas de las instituciones estatales o mixtas partícipes y se harán constar las opiniones de los economistas designados discrecionalmente por la empresa privada.

La participación de los economistas extranjeros dentro de lo dispuesto por el Código de Trabajo, no excluye el referendo obligatorio de un economista nacional en todos los casos en que estuvieren envueltos empresas estatales o

## **G.O. 19311**

mixtas.

**Artículo 7.** A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna persona podrá ser nombrada como economista, ni ejercer funciones como tal en las Instituciones privadas, mixtas o del Estado, ya sean autónomas, semiautónomas, municipales, juntas o patronatos, sin que hayan comprobado su idoneidad ante el Consejo Técnico de Economía.

### **CAPITULO II**

#### **Del Consejo Técnico de Economía**

**Artículo 8.** Créase un organismo denominado Consejo Técnico de Economía con las siguientes funciones:

- a) Dictar y adoptar su propio reglamento.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenida en la presente Ley.
- c) Expedir certificados de idoneidad para ejercer la profesión de economistas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento que dicte el Consejo Técnico de Economía.
- ch) Asesorar los organismos e instituciones privadas en asuntos relativos a materia de Economía.
- d) Recomendar formulaciones relativas al mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión; a la creación, clasificación y nomenclaturas de cargos, salarios, ascensos y reconocimientos por años de servicios. Los estudios que se efectúen con tales fines se realizarán de común acuerdo con el Colegio de Economistas de Panamá (C.E.P.).
- e) Investigar las denuncias formuladas en contra de cualquier profesional de la economía que infrinja las disposiciones contempladas en esta Ley y de su reglamento y gestionar ante las autoridades respectivas, la aplicación de las sanciones correspondientes.
- f) Acoger y decidir lo que considere conveniente sobre la recomendación del Colegio de Economistas de Panamá (C.E.P.) de suspender provisionalmente o cancelar certificado de idoneidad o permiso para ejercer a cualquier economista que viole el Código de Ética Profesional.

**Artículo 9.** Las resoluciones que adopte el Consejo Técnico de Economía serán recurribles en reconsideración ante el Consejo Técnico y en apelación ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

**Artículo 10.** El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinaria cada mes, y

## **G.O. 19311**

extraordinarias a solicitud de la mayoría de sus miembros, previa solicitud por escrito.

**Artículo 11.** El Consejo Técnico de Economistas estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Planificación y Política Económica quien lo presidirá o el Viceministro o el funcionario que el primero designe.
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o el Viceministro o el funcionario que el primero designe.
- c) Dos miembros del Colegio de Economistas escogidos por el Órgano Ejecutivo de terna enviada por este gremio.
- ch) Un Profesor y un Suplente de la Escuela de Economía de la Universidad de Panamá, escogido por el Órgano Ejecutivo de terna enviada por los profesores de dicha escuela.

Parágrafo: El Secretario del Consejo Técnico de Economía será escogido mediante votación por los miembros integrantes de dicho organismo.

**Artículo 12.** Los economistas que son miembros del Consejo Técnico de Economía serán panameños mayores de edad. Deberán poseer certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión expedido por el Consejo Técnico y tener un mínimo de seis (6) años de experiencia profesional, Durarán en sus cargos un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

**Artículo 13.** Cada miembro principal del Consejo Técnico de Economía tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales. Este suplente deberá llenar los mismos requisitos que el principal; será nombrado en la misma forma que éste y durará en el cargo el periodo correspondiente a aquél.

### **CAPITULO III**

#### **De la Asociación**

**Artículo 14.** Se reconocerá al Colegio de Economistas de Panamá (C.E.P.), como la entidad gremial y profesional de los economistas panameños, con todos los derechos y obligaciones, poderes y atribuciones que les señalen las leyes, sus propios estatutos y reglamentos internos.

**Artículo 15.** Son fines del Colegio de Economistas de Panamá (C.E.P.)

- a) Promover la discusión pública de los problemas económicos-sociales nacionales e internacionales que afectan al país y plantear alternativas de solución.



## G.O. 19311

- b) Propender el mejoramiento técnico y cultural de sus miembros.
- c) Promover la difusión de los conocimientos de la ciencia económica.
- ch) Promover el contacto directo de organismos laborales y campesinos, a fin de servir de órgano de consulta, asesoramiento e información.
- d) Prestar la colaboración que el sector público y privado le solicite como cuerpo de consulta técnica.
- e) Promover la reforma legislativa que tiende a mejorar la profesión del economista.
- f) Velar por el cumplimiento de los principios de ética profesional.
- g) Defender y garantizar el ejercicio profesional de sus miembros.
- h) Establecer y mantener vinculaciones con entidades similares de todos los países del mundo y con los organismos nacionales de otras profesiones.

**Artículo 16.** Son rentas del Colegio de Economistas de Panamá (C.E.P.):

- a) Los ingresos provenientes de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- b) El producto de la venta de sus activos.
- c) Las herencias, legados y donaciones que reciba de cualquier fuente.
- ch) Otros ingresos que obtenga como producto de sus actividades afines que realice.

Son propiedades del Colegio los fondos y bienes físicos que están debidamente inscritos a su nombre.

### CAPITULO IV

#### Deberes y Obligaciones

**Artículo 17.** Se consideran deberes de los economistas servir con honestidad y lealtad a los intereses de la comunidad y al país. Ajustarse a las normas consagradas en el Código de Ética Profesional.

**Artículo 18.** Los Economistas en ejercicio deberán registrar su diploma en el Colegio de Economistas de Panamá (C.E.P.) dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la promulgación de esta Ley en lo sucesivo los economistas cumplirán dicho requisito dentro de los sesenta (60) días de recibido el título universitario o de la respectiva reválida.

CAPITULO V  
De las Sanciones

**Artículo 19.** El que sin tener título o certificado de idoneidad, conforme el artículo tercero de esta Ley, ejerciera la profesión de economista o se anunciara públicamente como tal, así como el economista que amparase o encubriese con su nombre el ejercicio de actividades propias del economista a personas que carezcan de idoneidad serán sancionadas de acuerdo a lo estatuido en el Código Penal.

**Artículo 20.** Las sanciones que se puedan imponer a los asociados por violación de las normas de ética profesional serán las de amonestación y suspensión. Esta última sólo podrá ser determinada por la Asamblea General del Colegio de Economistas de Panamá (C.E.P.), y por término máximo de seis (6) meses. La inhabilitación absoluta o relativa corresponde sólo al Poder Judicial, conforme al trámite jurisdiccional.

CAPITULO VI  
Disposiciones Generales

**Artículo 21.** Los análisis económicos y financieros, análisis económicos de mercado, evaluación económica de proyectos y similares que sean presentados a instituciones oficiales o mixtas, deberán contar con la participación y refrendo por un profesional idóneo, según lo dispuesto por esta Ley, funcionario de la institución oficial o mixtas involucradas

Si las instituciones privadas hubieren discrecionalmente designado un economista, éste deberá ser idóneo según esta Ley y su opinión se hará constar en el expediente.

Parágrafo: Para los efectos del artículo anterior quedan exceptuados las Juntas Comunes, entidades cívicas o de beneficencia y personas de escasos recursos económicos; certificado por la autoridad administrativa local.

**Artículo 22.** A partir de la vigencia de la presente Ley, las funciones de economistas en el Territorio Nacional deberán ser ejercidas por profesionales idóneos.

**Artículo 23.** Los profesionales de la economía gozarán de estabilidad en sus cargos condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

**Artículo 24.** Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

## **G.O. 19311**

H.R. Dr. LUIS DE LEON ARIAS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del  
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA  
REPUBLICA DE PANAMA 14 DE ABRIL DE 1981.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

ORVILLE K. GOODIN  
Ministro de Planificación y Política  
Económica, a.i.